

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 18 DE FEBRERO DE 2022

CASO HENDRIX VS. GUATEMALA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") del representante de la presunta víctima¹ (en adelante "el representante"); el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de Contestación") de la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), así como la documentación anexa a dichos escritos.

2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el representante, el Estado y la Comisión, así como las correspondientes observaciones a dichas listas presentadas por las partes y la Comisión.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de la presunta víctima, testigo y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 45, 46, 47, 50 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal").

2. La Comisión ofreció un dictamen pericial². El representante ofreció las declaraciones de una presunta víctima³ y un testigo⁴. El Estado ofreció un dictamen pericial⁵. Las partes y la Comisión solicitaron que las declaraciones fueran recibidas en audiencia.

3. El Estado se opuso al peritaje propuesto por la Comisión y al ofrecimiento de la declaración de la presunta víctima y la declaración testimonial propuestos por el representante. El representante y la Comisión señalaron que no tenían observaciones que formular a las listas definitivas de declarantes. Por su parte, la Comisión solicitó la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas al perito ofrecido por el Estado.

¹ El representante de la presunta víctima es la firma legal "SIPDH Servicios Internacionales de Profesionales en Derechos Humanos".

² La Comisión ofreció el dictamen pericial de Roberto P. Saba.

³ El representante ofreció la declaración de la presunta víctima Steven Edward Hendrix.

⁴ El representante ofreció la declaración testimonial de William Cartwright.

⁵ El Estado ofreció el dictamen pericial de Gabriel Orellana Rojas.

4. En razón de lo anterior, el Presidente ha decidido, en consulta con el Pleno de la Corte, que es necesario convocar a una audiencia pública durante la cual se recibirán las declaraciones que sean admitidas para ser realizadas en la audiencia, así como los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión Interamericana, respectivamente. Debido a la situación originada a causa de la pandemia por la propagación del COVID-19, cuyos efectos son de público conocimiento y persisten en la actualidad, la Presidencia ha decidido, en consulta con el Pleno de la Corte, que dicha audiencia se lleve a cabo por medio de una plataforma de videoconferencia⁶.

5. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por las partes y la Comisión que no han sido objetadas o respecto de las cuales no existe cuestionamiento alguno, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efecto de que el Tribunal aprecie su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite el peritaje del señor Gabriel Orellana Rojas, propuesto por el Estado, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive.

6. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y de la Comisión, esta Presidencia procederá a examinar en forma particular:

- a. Admisibilidad de la declaración de la presunta víctima ofrecida por el representante;
- b. Admisibilidad de la declaración testimonial ofrecida por el representante;
- c. Admisibilidad del peritaje ofrecido por la Comisión, y
- d. Solicitud de la Comisión de interrogar al perito propuesto por el Estado

A. Admisibilidad de la declaración de la presunta víctima ofrecida por el representante

7. El **representante** ofreció la declaración de la presunta víctima Steven Edward Hendrix para que declare sobre "su experiencia laboral y académica mientras vivía en Guatemala, detallando las labores que realizaba y su proyecto de vida basado en la ayuda de las personas migrantes guatemaltecas, así como sus deseos de regresar a Guatemala para continuar con sus proyectos profesionales y de pro bono. El señor Hendrix declarará sobre el rol que habría tenido el ejercicio del notariado para ayudar más efectivamente en dichas causas. Igualmente declarará sobre las afectaciones morales sufridas".

8. El **Estado** se opuso a la declaración de la presunta víctima propuesta por el representante, con base en que: a) "la declaración relativa a la experiencia académica y laboral de Steven Edward Hendrix, es irrelevante y se refiere a hechos ya conocidos, toda vez que los mismos se hicieron constar oportunamente" en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; b) la declaración resulta irrelevante y redundante, por considerar que: i) la declaración sobre los proyectos de vida del señor Hendrix y su deseo de regresar a Guatemala a continuar con ellos, es una temática que no guarda relación con los puntos tratados y alegados en el presente caso, lo que significa que tal declaración es irrelevante e impertinente contraviniendo

⁶ Cfr. *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2020, Considerandos 3 y 4, y *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2022, Considerando 4.

el principio de economía procesal, y ii) que el señor Hendrix se pronuncie sobre el rol que habría tenido el ejercicio del notariado para ayudar a las causas que supuestamente aboga, no es relevante para los fines del caso de mérito, por tratarse de meras especulaciones, aspiraciones o ideas sin ningún tipo de sustento o relevancia para el caso. Finalmente, el Estado enfatizó que su oposición a la declaración del señor Hendrix es en "virtud que la misma resulta irrelevante, no guarda relación con el marco fáctico del litigio, no es útil para los fines del proceso y versa sobre situaciones ya conocidas, razón por la que la honorable Corte IDH deberá proceder a declararla inadmisibile."

9. El **Presidente** recuerda que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio, por lo que estas tienen la facultad de ofrecer la prueba que estimen pertinente y relevante⁷. Además, considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar una decisión sobre la relevancia de la declaración de la presunta víctima que, en principio, aporta su apreciación sobre los hechos del presente caso. En ese sentido, esta Presidencia recuerda que ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁸. Por ello, reitera que ordenará recibir la prueba que en principio podría ser pertinente, en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique un prejuzgamiento en cuanto al presente caso, en el entendido de que dicha declaración sea valorada por el Tribunal en su oportunidad y según el acervo probatorio existente, así como de acuerdo a las reglas de la sana crítica⁹.

10. Además, el Presidente recuerda que corresponde al Tribunal en su conjunto determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, en el momento procesal oportuno. En este sentido, las observaciones del Estado sobre la referida declaración no es una cuestión que corresponde a esta Presidencia determinar en este momento procesal, en la medida en que no es tema que *prima facie* se encuentren fuera del marco fáctico y objeto del presente caso. Dichas observaciones constituyen alegatos sobre cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo eventual valor se determinará en las posibles etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso¹⁰. Una vez que dicha prueba sea recibida, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesaria sobre su contenido.

11. Por lo tanto, la Presidencia desestima la objeción del Estado y admite la declaración de la presunta víctima Steven Edward Hendrix. El objeto y modalidad de la referida declaración será determinada en la parte resolutive de la presente Resolución.

⁷ Cfr. *Caso Yarce y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 26 de mayo de 2015, Considerando 45, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*. Resolución de la Presidenta de la Corte, de 13 de febrero de 2020, Considerando 12.

⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de julio de 2005, Considerando 7, y *Caso Gorioitia Vs. Argentina*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019, Considerando 15.

⁹ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14, y *Caso Yarce y otros Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte de 26 de mayo de 2015, Considerando 29.

¹⁰ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Considerando 27, y *Caso Yarce y otros Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia, *supra*, Considerando 29.

B. Admisibilidad de la declaración testimonial ofrecida por el representante

12. El **representante** ofreció la declaración del señor William Cartwright para que rinda testimonio sobre "el conocimiento personal que tiene de las víctimas desde su trabajo en el ámbito de la cooperación internacional y sobre el proyecto de vida del señor Hendrix para apoyar causas de población en situación de vulnerabilidad en Guatemala, principalmente campesinos e indígenas, así como para ayudar a personas guatemaltecas que migraron a los Estados Unidos de América como solicitantes de refugio o asilo".

13. El **Estado** se opuso a la declaración del testigo, propuesta por el representante, alegando que las declaraciones testimoniales deben limitarse a versar sobre el objeto del presente caso, y cualquier asunto que no tenga relación o vinculación, debe ser rechazado y no admitido. En ese sentido, solicitó a la Corte que no se tome en cuenta la declaración del señor William Cartwright propuesta, en virtud que su declaración no guarda relación con el caso de mérito y no se demuestra que tenga conocimiento o le consten los hechos alegados por el señor Hendrix, se reduce a una mera opinión personal. Además, no se demuestra que el señor Cartwright tenga conocimiento sobre el proceso de incorporación y la negativa de inscripción como Notario del señor Hendrix. Por lo que el Estado solicitó que la Corte declare inadmisibles la referida declaración testimonial.

14. El **Presidente**, reitera en lo pertinente (*supra* Considerandos 9 y 10), lo señalado sobre las consideraciones en relación con las pruebas ofrecidas por las partes. En ese sentido, las observaciones del Estado sobre la referida declaración no es una cuestión que corresponde a esta Presidencia determinar en este momento procesal, en la medida en que no es tema que *prima facie* se encuentre fuera del marco fáctico y objeto del presente caso. Una vez que dicha prueba sea recibida, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesaria sobre su contenido.

15. En consecuencia, la Presidencia desestima las objeciones del Estado y considera pertinente admitir la declaración testimonial de William Cartwright. El objeto y modalidad de la referida declaración será determinados en la parte resolutive de la presente Resolución.

C. Admisibilidad del peritaje ofrecido por la Comisión

16. La **Comisión** ofreció el dictamen pericial del perito Roberto P. Saba. Sostuvo que dicho peritaje se relaciona con "la convencionalidad de las restricciones y diferencias de trato impuestas al ejercicio de una profesión, basada en el origen nacional, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado en materia de igualdad y no discriminación respecto de categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención. En la medida de lo pertinente, el perito se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar[,] [en] el desarrollo de su peritaje, se podrá referir a los hechos del caso".

17. La Comisión fundamentó el ofrecimiento de dicho peritaje señalando que pone en conocimiento de la Corte los temas que considera que afectan el orden público interamericano. Agregó que el caso permitirá desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto al principio de igualdad y no discriminación en su concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, especialmente tratándose de una de las categorías protegidas bajo el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, la Corte podrá desarrollar jurisprudencia sobre la compatibilidad de las restricciones y diferencias de trato impuestas al ejercicio de una profesión basada en el origen nacional con los criterios exigidos por la Convención Americana.

18. El **Estado** solicitó que no se admita el peritaje propuesto, “toda vez que los temas que se proponen que desarrollará son conocidos ampliamente por los Jueces de la Corte Interamericana, además, no se establece claramente de qué manera el peritaje es relevante en el orden público de los derechos humanos”. En razón de lo cual, considera que es redundante, innecesario y no incorpora nuevos elementos al presente caso, sino que todos ya fueron desarrollados ampliamente en casos pasados. Concluyó que al no cumplirse con el requisito 35.1.f del Reglamento de la Corte, solicitó que no se admita dicho peritaje.

19. El **Presidente** observa, en primer lugar, que el representante no presentó observaciones sobre dicho ofrecimiento. Dicho lo anterior, también advierte que el objeto del peritaje propuesto por la Comisión constituye una cuestión relevante para el orden público interamericano, y ello debido a que se refiere a los estándares internacionales en materia la convencionalidad de las restricciones y diferencias de trato impuestas al ejercicio de una profesión, basada en el origen nacional, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado en materia de igualdad y no discriminación respecto de categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención. En este sentido, el peritaje propuesto trasciende los intereses específicos de las partes en el proceso y puede, eventualmente, tener impacto sobre situaciones que se presentan en otros Estados parte de la Convención.

20. A la razón de lo anterior, el Presidente concluye que es pertinente recabar el dictamen pericial ofrecido por la Comisión. El objeto y la modalidad de dicha declaración se determinará en la parte resolutive de la presente Resolución.

D. Solicitud de la Comisión de interrogar al perito propuesto por el Estado

21. La **Comisión** solicitó que se le concediese la oportunidad de formular preguntas al perito Gabriel Orellana Rojas, propuesto por el Estado¹¹. Alegó que el peritaje hace referencia a varios de los aspectos identificados como cuestiones de orden público interamericano en el presente caso y que, además, se encuentran relacionados con el peritaje del señor Roberto P. Saba, ofrecido por la Comisión.

22. El **Presidente** recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de ésta para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes¹². En particular, es pertinente recordar lo establecido en los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, de modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es el vínculo tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje, para que pueda evaluarse la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

23. Sentado lo anterior, el Presidente considera que, efectivamente, el dictamen pericial de Gabriel Orellana Rojas se encuentra relacionado con el objeto del peritaje propuesto por la Comisión, *respecto de las restricciones y diferencias de trato impuestas al ejercicio de una profesión, basada en el origen nacional, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado*

¹¹ El objeto del peritaje propuesto por el Estado es sobre: “la convencionalidad de la regulación nacional en temas de nacionalidad y naturalización; y, también, sobre la distinción contenida en el artículo 2.1 del Código de Notariado”.

¹² Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2011, Considerando 16, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2021, Considerando 21.

en materia de igualdad y no discriminación, motivo por el cual considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas a dicho declarante.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 47, 50 a 56 y 60 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la República de Guatemala, al representante de la presunta víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará de manera virtual el 28 de marzo de 2022, durante la mañana, a partir de las 8:00 horas, durante el 147° Período Ordinario de Sesiones, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, respectivamente, sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) Presunta víctima

(Propuesta por el representante)

- 1) *Steven Edward Hendrix*, quien declarará sobre: i) el proceso llevado adelante para la incorporación como Abogado y Notario ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la alegada negativa de su inscripción como notario en Guatemala y el alegado impedimento para el ejercicio de la profesión de notario por ser extranjero y los recursos interpuestos al respecto; ii) su alegada experiencia laboral y académica mientras vivía en Guatemala, detallando las labores que realizaba y su proyecto de vida basada en la ayuda de las personas migrantes guatemaltecas, así como sus deseos de regresar a Guatemala para continuar con sus proyectos profesionales y pro bono; iii) el rol que habría tenido el ejercicio del notariado para ayudar más efectivamente en dichas causas, y iv) las alegadas afectaciones morales sufridas.

B) Perito

(Propuesto por el Estado)

- 2) *Gabriel Orellana Rojas*, quien rendirá peritaje sobre: i) la convencionalidad de la regulación nacional de Guatemala en temas de nacionalidad y naturalización; ii) la distinción contenida en el artículo 2.1 del Código de Notariado de Guatemala.

2. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:

A) Testigo

(Propuesto por el representante)

- 1) *William Cartwright*, quien declarará sobre: i) el alegado conocimiento personal que tiene de la presunta víctima desde su trabajo en el ámbito de cooperación internacional y sobre el alegado proyecto de vida del señor Hendrix para apoyar causas de población en situación de vulnerabilidad en Guatemala, principalmente campesinos e indígenas, así como para ayudar a personas guatemaltecas que migraron a los Estados Unidos de América como solicitantes de refugio o de asilo.

B) Perito

(Propuesto por la Comisión)

- 2) *Roberto P. Saba*, quien rendirá peritaje sobre: i) la convencionalidad de las restricciones y diferencias de trato impuestas al ejercicio de una profesión, basada en el origen nacional, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado en materia de igualdad y no discriminación respecto de categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención; ii) en la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado, y iii) para ejemplificar, en el desarrollo de su peritaje, se podrá referir a los hechos del caso.
3. Requerir a las partes y a la Comisión que notifiquen la presente Resolución a los declarantes propuestos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento. En el caso de que el perito convocado a declarar durante la audiencia desee presentar una versión escrita de su peritaje, deberá presentarla ante la Corte, a más tardar, el 16 de marzo de 2022.
 4. Requerir al Estado y al representante para que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 2 de marzo de 2022, las preguntas que estimen pertinente formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes indicados en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución, según corresponda.
 5. Requerir al representante y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes incluyan las respuestas en su respectiva declaración rendida ante fedatario público, salvo que esta Presidencia disponga lo contrario, cuando la Secretaría las transmita. Las declaraciones requeridas deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 16 de marzo de 2022.
 6. Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibida las declaraciones, la Secretaría las transmita al Estado, al representante y a la Comisión, según sea el caso para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.
 7. Informar a las partes y a la Comisión que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

8. Requerir a las partes y a la Comisión que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a las partes y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

10. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a las partes y a la Comisión el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre fondo, y eventuales reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

11. Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 28 de abril de 2022, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, sobre fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

12. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, al representante de la presunta víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Hendrix Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2022.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario